

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1873

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de diciembre de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Jorge Luis Hernández-Hernández, actuando en nombre y representación de **Nicolás Calderón Suazo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 042-O.I.R.H.-R.L.-2020 de 15 de mayo de 2020, emitida por el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Nicolás Calderón Suazo**, referente a lo actuado por el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, al emitir la Resolución Administrativa 042-O.I.R.H.-R.L.-2020 de 15 de mayo de 2020.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Nicolás Calderón Suazo**, se sustenta en el hecho que, a su juicio, la autoridad nominadora se adjudicó la potestad discrecional de desvincular al actor, violando en forma directa el reglamento interno de la institución, al aplicar una sanción desconociendo la existencia de un procedimiento disciplinario previo y sin que mediara un informe de conducta; señala además, que el recurrente se desempeñó por doce (12) años como funcionario del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y que nunca fue objeto de medidas disciplinarias, como amonestaciones verbales o escritas que justificaran su desvinculación (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 560 de 4 de mayo de 2021**, a través de la cual contestamos la acción que ocupa nuestra atención, señalando que no le asiste la razón al demandante; toda vez, que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de **Nicolás Calderón Suazo** al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, fue de forma discrecional; por consiguiente, **al no formar parte de ninguna carrera del Estado, ni haber acreditado estar amparado por algún fuero que le garantizara la estabilidad laboral, se infiere de manera clara que el cargo que ocupaba en la entidad demandada no era de carrera**, de ahí que, se removiera de esa posición por su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.

De igual modo, es propicio mencionar que, indistintamente que un servidor público esté ocupando una posición pública como permanente, tampoco goza de estabilidad en el cargo.

En ese contexto, resulta trascendental referirnos a lo preceptuado por esa Alta Magistratura, en la Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), relativo a la categoría de libre nombramiento y remoción, que dispone lo siguiente:

“...  
”

En este escenario, conforme consta en el Expediente de Personal de la accionante, este Tribunal no observa que... haya ingresado a la entidad por algún procedimiento de selección de personal mediante un concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba como Psicóloga I, razón por la cual, no adquirió el derecho a la estabilidad en el cargo.

...  
”

Abordado lo anterior, tomando en cuenta el mecanismo de ingreso de... a la institución, al momento de emitirse el acto demandado, la misma no gozaba del derecho a la estabilidad obtenido ya sea por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial; en consecuencia, la Administración se encontraba en la potestad de ejercer la facultad de resolución 'ad nutum'; es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, indistintamente que la actora alegue se encontraba ocupando un cargo permanente.

...  
”

Bajo este contexto, este Tribunal observa que, en efecto, la institución, expresó a la demandante las razones que conllevaron a que se dejara sin efecto el nombramiento de... al indicársele que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, según lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 9 de 1994..., potestad que se llevó a cabo con sustento en la potestad discrecional que tiene la



Autoridad Nominadora para llevar a cabo estas acciones de personal en la Administración Pública.

...  
 En igual sentido de pensamiento, esta Superioridad ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Estado, sin concurso de méritos o carrera administrativa... son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo de la Ministra de Desarrollo Social, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente.

...  
 Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora, referentes a la estabilidad de los servidores públicos, toda vez que no consta en el Expediente de Personal que la señora... haya adquirido dicho derecho.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación esgrimidos por la activadora judicial en lo relativo al procedimiento disciplinario; toda vez que, la desvinculación, tal como lo hemos explicados (sic) en párrafos precedentes, se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, conforme se observa en el considerando del acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad.

...  
 En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL...** (La negrita es de la Sala Tercera) (Lo subrayado es de este Despacho).

De igual manera, vale la pena recordar que, el servidor público adquiere la estabilidad laboral mediante los métodos de ingresos previstos en la Ley de carrera administrativa, siendo éstos, los procedimientos individuales de ingreso ordinarios o especiales, que además de permitir la eventual acreditación al puesto de carrera, los faculta para incorporarse de manera ordenada y gradual, siempre que se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

En ese sentido, es oportuno incorporar en este análisis la transcripción del artículo 24 (numeral 1) de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Orgánica del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el cual determina lo siguiente:

**“Artículo 24. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:**

1. Nombrar, ascender, trasladar, suspender, **destituir**, conceder licencias e imponer sanciones **a los**

**servidores públicos subalternos**, conforme a esta Ley y al reglamento interno del IDAAN.  
 ..." (La negrita es de este Despacho).

Con relación a lo anterior, podemos afirmar que, la facultad discrecional del regente de la entidad demandada, se desprende de la disposición legal citada; razón por la cual, queda claro que la remoción del activador judicial sin la necesidad de una causal disciplinaria, se llevó a cabo, en apego del principio de estricta legalidad.

Por otra parte, debemos referirnos a la solicitud de nulidad inferida por quien demanda, toda vez, que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, establece los motivos que pueden invocarse para peticionar la anulación de un acto administrativo; no obstante, el actor no ha demostrado que el **debido proceso** haya sido lesionado por actuaciones que implicaran desconocimiento o incumplimiento de las correspondientes garantías fundamentales, por parte del ente demandado.

En este escenario, cabe reiterar el criterio esbozado en los párrafos anteriores, en cuanto a destacar que el Director Ejecutivo del **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, estaba facultado legalmente para la emisión del acto impugnado, ello, conforme a lo establecido en el artículo 201 (numeral 21) de la Ley N° 38 de 2000, que dice:

**"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:**

...  
**21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.**

..." (Lo destacado es de este Despacho).

Con base a estos razonamientos, y conforme a las constancias procesales, queda claro que el accionante, fue notificado en debida forma del acto originario, en su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción; además, se le otorgó la oportunidad de impugnar el mismo y de presentar junto con su recurso de reconsideración las pruebas que estimara convenientes.

Visto lo anterior, podemos concluir que, las razones expuestas por el apoderado especial de **Nicolás Calderón Suazo**, no acreditan que las actuaciones de la entidad demandada, hayan violentado las normas contenidas en la legislación relativa a los procedimientos administrativos.



**Actividad probatoria.**

En otro orden de ideas, observa este Despacho que la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 532 de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles de fojas 102 a 104, 106 a 110, 121 a 133, 139 a 142 y 169 del expediente judicial.

En ese sentido, el Tribunal, por medio del Oficio 2752 de 12 de noviembre de 2021, le solicitó al **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, la copia autenticada del expediente administrativo de **Nicolás Calderón Suazo**; el que a la fecha de elaboración de este escrito, no ha sido remitido al Tribunal por parte de la entidad demandada (Cfr. foja 181 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Nicolás Calderón Suazo**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), señalando en torno al mismo lo siguiente:

**“De este modo, no se acredita la infracción alegada por la parte demandante.**

**En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar que la Resolución N°341 D.G del 28 de agosto de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes, infringe las normas alegadas como violadas en el caso en estudio y en el expediente no se encuentra caudal probatorio que demuestre la ilegalidad del acto demandado, por lo tanto, la parte demandante incumplió lo establecido por el artículo 784 del Código Judicial que señala lo siguiente: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.’**

**En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... DECLARA QUE NO ES NULA, POR**

**ILEGAL**, la Resolución N°341 D.G del 28 de agosto de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes." (La negrita es de este Despacho).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Nicolás Calderón Suazo**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 042-O.I.R.H.-R.L.-2020 de 15 de mayo de 2020**, emitida por el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, ni sus actos confirmatorios; y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General

Expediente 717632020